«RIT»

Foja: 1

FOJA: 36 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 6º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8737-2025
CARATULADO : RENDIC/FISCO DE CHILE - C.D.E.

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS:

Que, a folio 1, comparecen Mauricio Gajardo Guzmán y Waldo Torres Hugo, abogados, en representación de **Elizabeth Rendic Olate**, pensionada, todos domiciliados en Pasaje Doctor Sótero del Río N° 508, oficina 724, comuna de Santiago, e interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Raúl Letelier Wartenberg, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1225, piso 4, comuna de Santiago, o por quien le subrogue o reemplace legalmente.

Fundan su presentación haciendo una exposición del relato de Elizabeth Rendic Olate, quien refiere que el 28 de noviembre de 1982 fue colisionada intencionalmente y detenida de forma violenta por Carabineros en la Panamericana Sur, operativo en el que su pareja resultó muerta. Señala que fue trasladada a la 18ª Comisaría de Carabineros, donde sufrió desnudamiento vejatorio, golpizas en los oídos que le generaron daño auditivo y la introducción de elementos puntiagudos bajo las uñas. Expone que posteriormente fue trasladada a la 1ª Comisaría de Carabineros y luego al Cuartel Borgoño de la CNI, recinto en el que permaneció incomunicada durante 17 días, sometida a interrogatorios con aplicación de electricidad, golpes, burlas y amenazas. Añade que el 24 de diciembre de 1982 fue derivada al Centro de Orientación Femenina (COF), manteniéndose en un calabozo subterráneo incomunicada por 10 días, para luego ser trasladada a la Cárcel de Hombres de San Miguel y posteriormente a la Cárcel de Santo Domingo, permaneciendo en prisión política un total de 6 años y meses. Refiere que tras su liberación en 1990 sufrió persecución, la privación del derecho a voto hasta 1993, discriminación laboral en el ejercicio de su profesión y severas secuelas físicas y psicológicas permanentes.

Que, en cuanto al derecho, alegan que los hechos descritos constituyen crímenes de lesa humanidad según el artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945, por haber sido ejecutados en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGXECVLMJSZ

Respecto de las bases constitucionales de la responsabilidad del Estado, citan los artículos 1°, 5° inciso 2°, 6°, 7° y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 4° del D.F.L. N° 1/19.653 (que fijó el texto refundido de la Ley N° 18.575), señalando que el Estado debe responder de manera genérica y de derecho público por las lesiones causadas a los derechos de las personas por la actuación de sus órganos.

En relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, fundamentan el deber de reparación integral en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura de la ONU, los Convenios de Ginebra de 1949 y la Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU. Asimismo, sostienen la imprescriptibilidad de la acción civil indemnizatoria derivada de delitos de lesa humanidad en virtud de normas de ius cogens y la jurisprudencia de la Corte Suprema, por lo que resultan inaplicables las normas de derecho privado sobre prescripción del Código Civil.

En cuanto al daño moral, sostienen que abarca los padecimientos físicos, psíquicos y espirituales sufridos por la demandante. Con cita de doctrina nacional y jurisprudencia de los tribunales superiores y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, argumentan que el daño moral en víctimas de violaciones graves a los derechos humanos no requiere de prueba especial en juicio, al emanar en forma evidente de la gravedad de los hechos ilícitos acreditados.

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 1°, 5° inciso 2°, 6°, 7°, 19 y 38 inciso 2° de la Constitución Política; artículo 4° de la Ley N° 18.575; normas del Código Civil y tratados internacionales sobre derechos humanos, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando se le condene al pago de $250.000.000 a favor de Elizabeth Rendic Olate por concepto de daño moral, más reajustes según el IPC e intereses desde la notificación de la demanda hasta el pago efectivo, y al pago de las costas de la causa.

Que, con fecha 11 de agosto de 2025, a folio 7, consta la notificación de la demanda de conformidad a la ley al Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado.

Que, con fecha 2 de septiembre de 2026, a folio 9, comparece Marcelo Eduardo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestando la demanda oponiendo, en primer lugar, excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado la demandante, toda vez que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos ya se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGXECVLMJSZ

Alega que, en lo que respecta a la reparación mediante transferencias de dinero, este tipo de indemnizaciones ha significado como costo para el Estado, a diciembre de 2019, en concepto de: A) Pensiones: la suma de $247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig); y de $648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); B) Bonos: la suma de $41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de $23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y C) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de $1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.- D) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de $$23.388.490.737.

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de $992.084.910.400.

En este punto, alega que, siguiendo una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para saber cuál fue su impacto compensatorio, siendo una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

1.- Reparaciones específicas.

Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos.

En lo tocante al caso, señala que la demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° 20.874 N° 19.992 y sus modificaciones, que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas estableciéndose una pensión anual reajustable de $1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de $1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de $1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad y adicionalmente la actora recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por $1.000.000.

2.- Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.

En este ámbito, refiere que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país, para cuyo acceso la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Además, se les ofrece apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de las lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura; se establecieron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGXECVLMJSZ

medios o superiores; y se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes a acceso a subsidios de vivienda.

3.- Reparaciones simbólicas, arguye que parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, ocurriendo que este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor – siempre discutible en sus virtudes compensatorias -sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Indica que en la tarea de entregar una compensación satisfactiva, destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como por ejemplo, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; el establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, inaugurado el 11 de enero de 2010; el establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos o la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los Derechos Humanos tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras.

En razón de lo anterior, sostiene que tanto la indemnización que se solicita en estos autos, como el cúmulo de reparaciones que refiere pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de manera que habiendo compensado los mecanismos de resarcimiento que ha señalado, precisamente, aquellos daños, estos no pueden ser exigidos nuevamente, citando jurisprudencia y doctrina relativa a la improcedencia de la indemnización.

Además, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código de marras, señalando al respecto que según lo expuesto en el libelo, la detención ilegal y torturas que la demandante sufrió, ocurrieron desde el 28 de noviembre de 1982 al año 1990, de manera que, aún si se entendiese suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la propia víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, 4 de agosto del año 2025, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que señala el artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, solicitando se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGXECVLMJSZ

Subsidiariamente, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil intentada en autos, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Afirma, en relación a las excepciones anteriores, que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles, por lo que, siendo la imprescriptibilidad excepcional, requiere siempre una declaración explícita, la que no ocurre en este caso, pues no existe un texto constitucional o legal expreso que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad del Estado. Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Concluye, luego de citar jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores y aseverar que no hay norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y que no puede tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, solicitando el rechazo de la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones anteriores, alega que el Juez para regular el monto de la indemnización por daño moral, sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia la capacidad económica de la demandante y/o del demandado, debiendo considerar en todo caso los pagos recibidos por la actora a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (N° 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Sostiene que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces, haciendo presente que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

En otro apartado explica que sería improcedente el pago de reajustes e intereses, toda vez que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada; y los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGXECVLMJSZ

Respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por lo anterior, y en el hipotético caso de que el Tribunal decida acoger la acción de autos, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Concluye solicitando que, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, se rechace la acción deducida en todas sus partes; y, en subsidio, se rebaje el monto de la indemnización pretendida; con costas.

Que, con fecha 28 de octubre de 2025, a folio 14, se tiene por evacuada la réplica y, con fecha 12 de diciembre de 2025, a folio 16, la dúplica.

Que, con fecha 12 de diciembre de 2025, a folio 16, se recibe la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que consta en autos.

Que, con fecha 7 de agosto de 2026, a folio 42, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en estos autos comparecen Mauricio Gajardo Guzmán y Waldo Torres Hugo, abogados, en representación de Elizabeth Rendic Olate, e interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Fisco de Chile, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho ya reseñados, solicitando, en definitiva, que se condene a la demandada al pago de la suma de $250.000.000, por concepto de daño moral, o aquella que el Tribunal determine conforme a derecho, debidamente reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de interposición de la demanda hasta su pago efectivo, más los intereses legales correspondientes y las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, no existe en autos controversia sustancial y pertinente respecto de la efectividad de los hechos invocados en la demanda, a saber, la detención y torturas sufridas por la demandante desde el 28 de noviembre de 1982, fecha en que fue colisionada y detenida violentamente por Carabineros de Chile, falleciendo su pareja, siendo trasladada a la 18ª Comisaría de Carabineros, siendo objeto de torturas, trasladada a la 1ª Comisaría de Carabineros y al Cuartel Borgoño de la CNI, siendo derivada el 24 de diciembre de 2024 al Centro de Orientación Femenina por 10 días y trasladada a la Cárcel de Hombres de San Miguel y Cárcel de Santo Domingo, permaneciendo en prisión policía por más de seis años, siendo liberada en 1990, sufriendo persecución política hasta 1993; ni en cuanto a la existencia del daño moral que la actora alega le han causado esas circunstancias, lo cual es así, no solo porque la parte demandada en su contestación no ha negado tales hechos y sus secuelas, sino

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGXECVLMJSZ

porque los confirma implícitamente al sostener que la actora ya ha sido indemnizado por el concepto que demanda en autos.

TERCERO: Que, en lo que atañe a las excepciones y alegaciones de la demandada, se tendrá por acreditado, con el mérito del Oficio Ord. DSGT N° 53581/2026, de fecha 15 de julio del año 2025, emanado del Instituto de Previsión Social, Departamento Secretaría General y Transparencia, que la actora Elizabeth Rendic Olate percibió, durante el período comprendido entre febrero de 2005 y junio de 2026, por concepto de pensión de la Ley N° 19.992, la suma de $45.525.025; por concepto de aguinaldos, la suma de $766.160; y por aporte único de la Ley N° 20.874, la suma de $1.000.000, lo que hace un total de $47.291.185, ascendiendo su pensión actual a la suma de $288.634.

CUARTO: Que el Fisco de Chile opuso la excepción de reparación integral, manifestando que tanto la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, como la ley N 19.992, han establecido mecanismos mediante los cuales se han concretado compensaciones consistentes en tres tipos de reparaciones, siendo estas: a) Indemnizaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y c) Resarcimientos simbólicos.

Agregando, luego, que los referidos mecanismos de reparación han compensado, precisamente, los daños que la actora alega haber sufrido como consecuencia de los hechos que refiere, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente como se pretende en autos, por lo que solicita sea acogida.

QUINTO: Que, en su escrito de réplica, la actora solicita el rechazo de la excepción de reparación integral interpuesta por el Fisco, sosteniendo que los beneficios otorgados por las Leyes N° 19.992 y N° 20.874 tienen un carácter austero y simbólico y no constituyen una reparación íntegra del daño sufrido. Agrega que tales prestaciones no resultan incompatibles con la indemnización judicial reclamada, atendido que esta última persigue reparar específicamente el daño moral ocasionado por la prisión política y las torturas padecidas.

SEXTO: Que a fin de resolver adecuadamente la discordancia de los planteamientos descritos referente a si el resarcimiento al daño moral que reclama el demandante resulta comprendido dentro de las asignaciones que ha entregado el Fisco por disposición de las leyes 19.123 y 19.992, resulta atinente citar al efecto lo dispuesto por el artículo 24 de aquél cuerpo legal que preceptúa que "La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes". En este mismo sentido y en concomitancia con lo regulado por dicho artículo, la ley 19.992, en su artículo 4, inciso primero, ha dispuesto que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2° de la presente ley, la pensión otorgada por esta ley será compatible

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGXECVLMJSZ

con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975."

De acuerdo con ello, puede sostenerse que los cuerpos legales reseñados no han restringido de modo alguno ni han establecido la incompatibilidad de un monto anexo de entidad reparatoria que pudiere asignársele al causante o víctima de violaciones a los derechos humanos, sin efectuarse, asimismo, distingo alguno que pudiere suponer la contrariedad existente entre los montos que se demandan en autos, correspondiente al daño moral alegado por la demandante con los que determinan las leyes en comento, mostrándose, implícitamente, que pueden existir otro tipo de reconocimientos monetarios distintos a dicha pensión a los cuales pueden optar los causantes.

Luego, resulta forzoso establecer que las reparaciones que contemplan las leyes en referencia, en caso alguno supondrían concluir que el daño moral se encuentra fehaciente y concretamente resarcido mediante el otorgamiento de sus prestaciones, por cuanto necesariamente conllevaría entender que el dolor, pesar o angustia que se alega presente en el demandante, en razón del sometimiento a un apresamiento ilegítimo y aplicación de tormentos constitutivos de torturas, encuentra un quantum predefinido por esa ley, no existiendo, por ende, un parámetro objetivo al respecto sino que más bien, resulta entregado a la prudencia judicial según las disposiciones del Derecho Internacional y la Constitución Política de la República, precisamente en sus artículos 4, 6, 38 y 76.

SÉPTIMO: Cabe asentarse que el razonamiento esbozado anteriormente aparece ratificado por la misma ley 19.123, la que en el inciso primero del artículo cuarto establece que: "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales."

Por tanto y según lo ya razonado, al no resultar incompatible la presente acción con los pagos efectuados debido a las pensiones contempladas por las leyes N° 19.992 y N° 20.874 y al no poder englobarse el daño moral alegado en las prestaciones determinadas por ella, habrá de rechazarse la excepción del Fisco.

OCTAVO: Que, además, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios, señalando al respecto que la detención y torturas sufridas por la actora se habrían llevado a cabo el 28 de noviembre de 1982 a 1990, aun si se entendiese suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda al Fisco de Chile, esto es el 11 de agosto de 2025, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGXECVLMJSZ

Subsidiariamente, en el evento de estimarse que dicha norma no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización pretendido en autos y la fecha de notificación de la acción civil intentada en autos, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

NOVENO: Que, en su escrito de réplica, la actora solicitó el rechazo de la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco, alegando, en síntesis, que las acciones reparatorias derivadas de crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, por encontrarse sometidas a un estatuto especial de responsabilidad regido por la Constitución Política de la República y por las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sostiene que los daños ocasionados por el Estado mediante actos masivos y sistemáticos de prisión política y tortura no pueden sujetarse a las reglas de prescripción propias de los ilícitos civiles comunes, de modo que resultan inaplicables las disposiciones contenidas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, particularmente sus artículos 2332, 2514 y 2515. Añade que admitir la prescripción importaría desconocer el deber estatal de reparar íntegramente las graves vulneraciones de derechos humanos sufridas por la víctima y favorecer la impunidad respecto de hechos que ninguna persona estaba jurídicamente obligada a soportar.

DÉCIMO: Que, a fin de otorgar un adecuado pronunciamiento acerca de la excepción de prescripción que interpuso la demandada, ha de asentarse, en primer lugar, que los hechos de los cuales pende la pretensión del demandante se enmarcan en los denominados "Crímenes de Lesa Humanidad". En este sentido, es de saber que dicha acuñación conceptual encuentra sustento legal en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, incorporado a nuestra legislación mediante el decreto N° 104 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 1 de agosto de 2009, el cual preceptúa que: "A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "Crimen de Lesa Humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte ; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGXECVLMJSZ

intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. ”

Que, enseguida, el mismo artículo en su número 2, establece que: “Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”. El mismo número prosigue indicando que: “Por "tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”.

Asimismo, el artículo 1° de la Convención de Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, promulgado en Chile el 7 de octubre de 1988, entiende por tortura: “Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean influidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigaciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Que conforme a las normas de Derecho Internacional previamente anotadas, se observa que la acciones ejecutadas por el Estado de Chile, a través de sus agentes, que conllevaron la detención y encarcelación arbitraria y el sometimiento a tratos constitutivos de tortura en contra de la actora de marras, se enmarcan dentro de las conductas definidas por el relatado número 2 del artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional y 1 de la Convención de Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes , esto es, dentro de los ataques sistemáticos y generalizados dirigidos contra la población civil consistentes y aplicación de tormentos prohibidos por la referida Convención contra la Tortura, ocurridas en la data ya reseñada en contra del demandante dentro del período de dictadura militar que imperó en Chile hasta el año de 1990.

UNDÉCIMO: Que conforme lo asentado en el considerando inmediatamente anterior es menester apuntar que las normas de Derecho Internacional han establecido, como criterio general, que ante episodios en que se hayan cometido acciones descritas como de lesa humanidad por parte de un Estado, surge para las víctimas el derecho de solicitar al aparato estatal la investigación y sanción de los responsables de violaciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGXECVLMJSZ

graves a los derechos humanos, como las anotadas anteriormente, todo ello por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional.

Así, tenemos que el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, promulgado en Chile mediante el decreto N° 873 de fecha 5 de enero de 1991-ratificado en octubre de 1990-, refiere que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Asimismo, se observa que el artículo 1.1 de dicho Tratado, afirma, en relación a la obligación que deben cumplir los Estados a fin de permitir el acceso a la reparación íntegra de quienes han sido víctimas de atentados en contra de sus Derechos Humanos, que: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

En relación con lo anterior, se encuentra el artículo 5 de dicho cuerpo normativo, que protege la integridad personal de las personas, en donde se indica que: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

DUODÉCIMO: Que, en el sentido que se viene razonando, es menester precisar que la presente demanda ha buscado la responsabilidad del Estado basada en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, conforme a la cual, resulta atribuible a la Administración los perjuicios morales que señala respecto de la detención arbitraria y tortura que se aplicó desde el 28 de noviembre de 1982 hasta su liberación en el año 1990.

En este punto, a juicio de esta sentenciadora, la responsabilidad que se alega "no puede entenderse prescrita" por aplicación de las disposiciones del derecho común. Efectivamente, el artículo 2332 del Código Civil señala que: "Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto"; si se tomare en consideración la norma citada a la letra claramente la acción sub judice se encontraría prescrita, pues, siendo notificada el 11 de agosto del año 2025 a esa data se encontraría el cumplido totalmente el plazo recién citado, teniendo en cuenta que los hecho ilícitos que se imputan al Estado y de los cuales estriba la acción aludida terminaron de producirse en el año 1973.

DÉCIMO TERCERO: Que no obstante la reflexión descrita, se observa que el hecho recién anotado tiene una vertiente diametralmente distinta a las que se regulan

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGXECVLMJSZ

por nuestro Código Civil. Así, ha de asentarse que en el presente caso estamos frente a una acción que deriva de la comisión de un "Crimen Internacional", previsto y sancionado mediante normas contenidas en instrumentos del mismo carácter, que, como se dijo, se encuentran ratificados por Chile, específicamente, en lo contemplado por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por la Convención Americana de Derechos Humanos, por la Convención de Ginebra de 1949, por la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y cuya imprescriptibilidad se encuentra expresamente regulada en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de 26 de Noviembre de 1968, sin perjuicio de otros instrumentos internacionales que regulan la perpetración de acciones criminales transgresoras de derechos fundamentales como y principios de derecho internacional o Derecho Internacional Consuetudinario

DÉCIMO CUARTO: Que, asimismo, nuestra carta fundamental es coincidente con la reglamentación internacional de los crímenes atentatorios contra la dignidad humana, en donde ha procurado que el Estado en su actividad tenga como limitación los derechos fundamentales de que son titulares las personas en cuanto tal y que, además, se encuentren contemplados en instrumentos del Derecho de los Tratados Internacionales. Así, el artículo 5 inciso segundo de la Carta Política prescribe que: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile".

De acuerdo a lo expresado, resulta inconcuso establecer que la responsabilidad que se pretende declarar en este juicio deriva de los perjuicios morales que se dicen causados por la comisión de una violación manifiesta y grave de los derechos y libertades contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como asimismo, en otros instrumentos Internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica; se percibe además, que las acciones cometidas por los agentes del Estado en contra del demandante en la data referida atentan contra lo dispuesto en el artículos 5 y 7 del cuerpo legal reseñado, esto es, el derecho a la integridad personal y a la libertad y seguridad personal.

Que, en adición a la preceptiva recién citada, acontece que la tortura del cual se viene hablando, infringe también, lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención de Ginebra de 1949 el cual presupone que: "En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una í de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGXECVLMJSZ

distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios.

Que de la referida regulación internacional que reciben los hechos sobre los que reposa la pretensión indemnizatoria de marras y por el carácter vejatorio de la dignidad humana que éstos revisten, en donde se anula toda posibilidad del reconocimiento de los derechos y libertades que le concernían a la víctima, puede concluirse que la entidad y naturaleza de éstos no presenta equivalencia con los que el derecho privado considera como sucesos ilícitos, esto es, los primeros, como se dijo, son denuestos físicos y morales en contra de los Derechos Humanos y que son crímenes internacionales que tienen una regulación supraconstitucional- normas integradas, como se dijo, a nuestra legislación-y los segundos provienen de la vulneración ya del incumplimiento de un deber contractual ya de un ilícito civil doloso o negligente, cuyo estatuto legal debe regirse por normas de derecho común.

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo razonado en lo anterior, resulta atinente al caso en estudio lo dispuesto por el artículo 29 del Estatuto de la Corte de Roma el que señala que "Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán." Como se asentó previamente, estamos en presencia de una acción civil reparatoria cuya fuente se encuentra en la comisión de un crimen de lesa humanidad en contra de la actora de marras, el que se regula internacionalmente y que cuya imprescriptibilidad, sin hacer el distingo entre la acción penal o civil que derive del mismo, se encuentra normada expresamente en el referido Estatuto. Además, es preciso en este punto citar el artículo 75 del mentado cuerpo legal internacional, el cual preceptúa que: "1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda. 2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79."

Del precepto legal indicado puede recogerse que la comisión del tipo de crímenes de que se viene hablando da derecho a las víctimas a que se establezcan principios de reparación adecuada, incluidas la restitución, indemnización y rehabilitación, no previniendo en la distinción que establece la demandada respecto a que, atendida la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGXECVLMJSZ

entidad patrimonial de la acción, deba entenderse que su regulación quede supeditada a las reglas del derecho privado, razonamiento que se encuentra plasmado, también en el número 6 del referido artículo el cual prescribe que: "Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional."

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en añadidura a lo expuesto, resulta reñido con la lógica y alejado a un principio de razonabilidad asentar que, si se ha estimado por el Derecho Internacional la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tal como se aseveró pretéritamente, pueda concluirse que a la acción civil que emane del mismo se le otorgue un trato distinto, toda vez que las normas previamente transcritas han asentado lo contrario.

DÉCIMO OCTAVO: Que, además, resulta necesario agregar que supeditar la prescripción de la acción de marras a las normas entregadas al respecto por la normativa del derecho común nacional conllevaría establecer un distingo arbitrario e incoherente con la regulación internacional de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, por cuanto no resulta razonable otorgar a la acción de autos un tratamiento disímil a la acción penal derivada de comportamientos descritos en la ley como crímenes en contra de la humanidad, siendo el hecho de que la normativa internacional no lo ha efectuado, sino que, por el contrario ha propugnado lo contrario, como se ha dicho; efectuar una distinción como la descrita en donde la misma regulación internacional no lo ha efectuado, aplicando, al efecto, normas de derecho privado no atingentes a un caso como el de marras, significaría deslizarse al terreno de lo arbitrario o efectuar una decisión, a lo menos, antojadiza sobre el caso, lo que no puede ser avalado por la infrascrita. Que en correlato con lo reflexionado anteriormente y las consideraciones atinentes a la aplicación del Derecho Internacional y principios rectores del mismo conforme a la situación de autos y por considerar que el hecho de la aplicación de la prescripción contemplada por el derecho privado supondría la vulneración de aquellas y dejar sin aplicación la responsabilidad del Estado conforme lo dispone el artículo 38 inciso segundo de la Carta Fundamental y 4 de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, sólo cabe rechazar la excepción de prescripción planteada por el Fisco en todas sus partes.

DÉCIMO NOVENO: Que, en mérito de lo anterior, encontrándose reconocidos por el Fisco los daños acaecidos en la persona del demandante por parte de Agentes del Estado, al habérsele considerado como víctima de presidio político y tortura y asignándole al mismo las prestaciones de las leyes 19.992 y 20.874, es dable consignar que, además, resulta innegable considerar que el hecho de haber sido la actora sometido a torturas físicas y psíquicas, ha provocado en su persona pesar y angustia, sentimientos que marcan la vivencia de cualquier persona normal que se vea expuesta a una situación traumática como la de marras, resultando, entonces, natural una magulladura anímica y una consecuente consternación por el sometimiento a ese tipo de tormentos ilegítimos y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGXECVLMJSZ

degradantes, a los que nadie, según la regulación internacional precitada, se encuentra en posición jurídica de soportar.

Que, a mayor abundamiento, atendido los graves hechos fundantes de la demanda, el mérito de la prueba documental agregada, lo ya razonado en los motivos precedentes, y lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, permite formar convicción en esta sentenciadora de la existencia del daño moral demandada por la actora.

VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, encontrándose comprobada la comisión del delito de lesa humanidad cometido por agentes del Estado en contra de Elizabeth Rendic Olate, la circunstancia de los detrimentos morales que éste ha sufrido por el hecho descrito y teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y 4 de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, ha nacido la obligación del Estado respecto a indemnizar los referidos menoscabos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, conforme lo reflexionado en el acápite inmediatamente anterior y atendida la imposibilidad de efectuar una medición de la intensidad del dolor o merma en su proyecto de vida que ha padecido el demandante producto del sometimiento a prisión política y torturas sistemáticas por agentes del Estado, se regulara prudencialmente el monto de la indemnización a pagar por el Estado al actor, debiendo ser ésta de $80.000.000.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que deberá pagarse la indemnización reseñada reajustada de conformidad a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre firme.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en lo que respecta a la solicitud de intereses, resulta pertinente atender a lo dispuesto en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N° 1 del artículo 1551 del Código Civil. Conforme a dichas disposiciones, la obligación de pago en dinero que se declara en esta sentencia solo comenzará a devengar intereses para operaciones reajustables desde el momento en que el deudor se constituya en mora, lo que tendrá lugar transcurridos sesenta días desde la recepción, por parte del Ministerio correspondiente, del oficio a que alude el inciso segundo del artículo 752 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, únicamente superado dicho plazo legal podrá exigirse el pago de intereses moratorios, por cuanto la constitución en mora no opera de pleno derecho, sino previa notificación formal en los términos que la normativa regula expresamente.

VIGÉSIMO CUARTO: Que los restantes medios de prueba en nada alteran lo resuelto.

Por estas consideraciones, y visto además lo que disponen los artículos 1698 y 1712 del Código Civil; 144, 160, 169, 170, 342 N° 2 del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.123; Ley 19.992; artículos 3 y siguientes de la Convención de Viena de 1949; artículos 1 y siguientes de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGXECVLMJSZ

Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículos 1 y siguientes de la Convención Americana de Derechos Humanos; art culos 2 y 7 y siguientes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; artículos 27 y siguientes de la Convención de Viena, se resuelve:

I. Que **se rechaza la excepción de reparación integral** deducida por la demandada.

II. Que **se rechaza la excepción de prescripción** deducida por la demandada.

III. Que **se acoge la demanda de folio 1** condenándose al Estado de Chile a pagar al demandante, a título de indemnización por daño moral, la cantidad de $80.000.000, reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la sentencia de marras se encuentre ejecutoriada y la del pago efectivo de la misma.

IV. Que, cada parte pagará sus costas. Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

C-8737-2025.

DICTADA POR ROMMY MÜLLER UGARTE, JUEZ TITULAR DEL SEXTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

AUTORIZA MARÍA ELENA MOYA GÚMERA, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintiséis**

Rommy Natalia Müller Ugarte
Juez
PJUD
Veintiocho de agosto de dos mil veintiséis
12:04 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGXECVLMJSZ